

RAWSON, 13 de noviembre de 2014.

VISTO:

Los artículos 9, incs. a) y b) y 16, incs. a) y c) de la Ley V N° 94; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Procurador General dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio Público Fiscal.

Que mediante dichas instrucciones generales pretende fijarse una política de persecución criminal coherente y uniforme en la Provincia.

Que en la reforma de la Ley XV N° 5 (BO N° 11069 del 21 de septiembre de 2010) se ha incorporado al Código Procesal Penal en los actuales artículos 414 y 416 el instituto del Juicio Inmediato para los casos de delitos castigados con penas privativas de libertad que no exceda de seis años, concurriendo además las siguientes situaciones: que se trate de delitos flagrantes y de hechos punibles de sencilla investigación.

Que, como se ha dicho al momento de justificar el proyecto, esta figura coloca el acento en el juicio propiamente dicho, con estricto apego a las garantías procesales del imputado.

Que su aplicación permite sintetizar las etapas previas, investigación preparatoria y audiencia preliminar, que se funden en una única audiencia en la que el Fiscal pone en conocimiento al imputado el hecho que se le atribuye y hace saber los medios de pruebas con los que intentará sostener su acusación en juicio. Al mismo tiempo se concede al imputado oportunidad de ejercer su defensa material y ofrecer la evidencia que ha de reproducir en el debate, quedando a cargo del Juez la decisión.

Que mediante el uso de este procedimiento se satisface la demanda social de respuesta judicial en tiempo oportuno, sin desmedro de la garantía del encausado a un juicio justo sobre la base del debido proceso en los términos que ha quedado definido -acusación, defensa, prueba y sentencia-.

Que, por lo demás, esta es la orientación que se ajusta al bloque de constitucionalidad, desde que prioriza por sobre el resto de las etapas al juicio propiamente dicho y no obliga al imputado a concretar acuerdos de reconocimiento de responsabilidad y aceptación de pena sin posibilidad de controlar la evidencia que sustenta la acusación que pesa sobre su persona.

Que a partir de la observación de las prácticas que se llevan adelante en las Oficinas Fiscales puedo advertir que, a pesar de la ocurrencia de

hechos que encuadrarían *prima facie* en el supuesto previsto por las normas citadas, son escasísimas las oportunidades en las que los Fiscales optan por solicitar la realización del juicio inmediato.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde instruir a los Sres. Fiscales Generales para que en todos los casos de delitos flagrantes de sencilla investigación, castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis años (art. 414 CPP), no tratándose de alguno de los supuestos de exclusión del art. 415, soliciten al Juez en la audiencia de formalización de investigación preparatoria que la causa pase directamente a juicio oral, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 416 del rito penal, salvo que excepcionales circunstancias aconsejen otro proceder.

POR ELLO, y en uso de las facultades que le confiere la ley;

EL PROCURADOR GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1º: INTRUIR a los Sres. Fiscales Generales para que en todos los casos de delitos flagrantes de sencilla investigación, castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis años (art. 414 CPP), no tratándose de alguno de los supuestos de exclusión del art. 415, soliciten al Juez en la audiencia de formalización de investigación preparatoria que la causa pase directamente a juicio oral, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 416 del rito penal, salvo que excepcionales circunstancias aconsejen otro proceder.

Artículo 2º: REGISTRESE, comuníquese y cumplido, archívese.

INSTRUCCIÓN N° 004/14 P.G.


JORGE LUIS MIQUELARENA
PROCURADOR GENERAL